

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 063

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de enero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Luis A. Aguilar, en representación de **Norma Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución, DAJ-2008-59 de 19 de junio 2008, emitida por el **alcalde del distrito de La Chorrera**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recuso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de mayo de 2009, visible a foja 33 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme al criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009 se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

En opinión de esta Procuraduría, la causa que nos ocupa se encuentra dentro de las materias no acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, es decir, las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

Mediante el presente proceso se pretende someter al examen de la jurisdicción contencioso administrativa una materia que es propia de la justicia civil de policía, pues, se trata de un proceso de controversia civil que se desarrolló en el marco de una oposición a la adjudicación de un lote municipal, el cual, una vez decidido por el alcalde del distrito de La Chorrera mediante la resolución DAJ- 2008-59 de 19 de junio de 2008, pasó en grado de apelación a la Gobernación de la provincia de Panamá, que mediante la resolución C.Ci.-009-08 confirmó el acto apelado. (Cfr. foja 1 a 3 del expediente judicial)

El carácter de controversia civil de la presente causa es ratificado en la propia resolución emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuando en la misma se indica que el negocio que ingresó a ese despacho superior provincial procedente de la Alcaldía Municipal del distrito de La Chorrera, en grado de apelación, corresponde a un "Proceso de Controversia Civil (Oposición a la adjudicación de un lote municipal)..." (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Igualmente, en la parte resolutive de la resolución C.Ci.-009-08 de 2 de octubre de 2008, la autoridad que conoció de la alzada, decidió: "Confirmar la Resolución No. DAJ-2008-59 de 19 de junio de 2008, proferida por la Alcaldía de La Chorrera en el Proceso Controversia Civil (Oposición a la adjudicación de un lote municipal) en el que son partes NORMA ALICIA RODRÍGUEZ de GORDON y MAYTE GOVANY RÍOS MARTÍNEZ, ambas de generales descritas en autos". (Cfr. foja 5 del expediente judicial y su reverso).

En igual sentido, se observa que el alcalde del distrito de La Chorrera en el informe de conducta rendido al Magistrado Substanciador, confirma la naturaleza de la presente controversia, al señalar que la misma se trata de una controversia civil de Policía, específicamente, de un proceso de oposición a la adjudicación de un lote de terreno municipal, instaurado por Norma Alicia Rodríguez de Gordón en contra de Maytee Giovany Ríos Martínez. (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

De lo expuesto, se colige sin lugar a dudas, que nos encontramos ante un proceso que fue de conocimiento de autoridades de policía, como lo son el alcalde del distrito de La Chorrera y la gobernadora de la provincia de Panamá, quienes le dieron el trámite de un proceso civil de policía, el cual no es definitivo, pues no ha sido aceptado por las partes y, por tratarse de derechos posesorios, para adquirir el carácter de definitivo debe ser resuelto por los tribunales ordinarios, tal como lo prevé el artículo 1741 del Código Administrativo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1345 del Código Judicial.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció mediante fallo de 16 de julio de 2001, en los siguientes términos:

“Considera el Tribunal que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida, toda vez que el acto impugnado, el cual es consecuencia del conflicto que existe entre la demandante y la señora Edilia de Arias sobre el derecho posesorio del lote municipal N° S 3-33, ubicado en el Corregimiento de Samaria constituye un

asunto de policía civil o correccional que se excluye de la competencia o conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular preceptúa lo siguiente:

‘Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...’.(Subraya el despacho).

Mediante fallo fechado 29 de diciembre de 1998, este Tribunal se pronunció sobre la norma comentada, de la siguiente manera:

‘...Obsérvese que el mencionado precepto alude a los ‘juicios de Policía de naturaleza penal o civil’, con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de ‘procesos’, ‘negocios’ o ‘controversias’ de Policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Título V, del Libro III, en los cuales se regula los ‘Procedimientos Correccionales’ y las ‘Controversias Civiles de Policía en General’, respectivamente. Estos procedimientos son aplicables, según sea el caso, a todas las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de policía consagradas en el propio Código Administrativo, en sus Títulos II y III del Libro III, sobre Policía Moral y Material, respectivamente (Registro Judicial, Págs. 411-412).

...

De lo expuesto se infiere que el acto impugnado deviene de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde del Distrito de San

Miguelito. En consecuencia, lo que procede es no tramitar la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco S. Newball P. en representación de AURORA AGUILAR (nombre usual) o EUDOCIA ARBAEZ (nombre legal).

Similar criterio emitió ese Tribunal en el fallo de 18 de noviembre de 2008, que dice:

“En fundamento a lo expuesto, debemos concluir que la Sala Tercera de la Corte está imposibilitada de conocer sobre la materia de esta controversia, dirigida a definir a quién le asiste realmente los derechos posesorios del terreno objeto de esta controversia, por cuanto es una materia específica de competencia de la vía ordinaria civil. Aunado a que el acto demandado no es de los que decide el fondo del asunto o pone fin al procedimiento administrativo, ya que prosigue a ello la resolución de adjudicación, lo cual también limita a este Tribunal entrar a decidir el fondo de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA como NO VIABLE la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Ledezma & Asociados en representación de María Cristina Veloza de Okazaki, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera”.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la

ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 22 de mayo de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General